

**RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION DEL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE  
15001333301520160016400 MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ VALBUENA**

Correspondencia Acciones Constitucionales Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja

<corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/02/2022 11:34

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** - Ingreso: 24/02/2016 - N.I.: EXPEDIENTE PROVENIENTE DEL EXTINTO JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA, REDISTRIBUIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO PCSJA17-10863 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017- JAPP - Vigente: SI

Ponente: JUZGADO 11° ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Demandante: MARTHA LUCIA RODRIGUEZ VALBUENA

Demandado:COLPENSIONES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Claudia Riaño**

**Asistente Administrativo**

**Centro de Servicios Juzgados Administrativos de Tunja**

---

**De:** Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 24 de febrero de 2022 8:00

**Para:** Correspondencia Acciones Constitucionales Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION DEL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE 15001333301520160016400 MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ VALBUENA

---

**De:** Carolina Salcedo <caro.sal@hotmail.com>

**Enviados:** miércoles, 23 de febrero de 2022 21:56:56 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

**Para:** Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION DEL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE 15001333301520160016400 MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ VALBUENA

Actuando en calidad de apoderada de Colpensiones, estando dentro de la oportunidad procesal, respetuosamente me permito allegar los siguientes documentos del referido proceso.

1. Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Lo anterior con el fin de que sean tenidos en cuenta e incorporados en el proceso de la referencia.

Manifiesto que desconozco el correo electrónico de las demás partes procesales lo que me impide dar cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Atentamente,

JEIMY CAROLINA SALCEDO TRIANA  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
EDIFICIO ALPES 15  
CALLE 15 # 16-36 OFC. 311  
CEL. 3144698705

**SEÑORES**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

**E. S. D.**

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION DEL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE  
Proceso: EJECUTIVO ADMINISTRATIVO  
Radicado: 15001333301520160016400  
Demandante: MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ VALBUENA C.C. 40009055  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**JEIMY CAROLINA SALCEDO TRIANA**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta conforme poder adjunto del Doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA** abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 84.104.546 de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 107.775 del CS de la J, actuando como representante legal de la firma **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SAS**, de acuerdo a escritura pública otorgada a la firma que representa por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y estando dentro del término de la oportunidad procesal de conformidad al artículo 247 del CPACA, de manera respetuosa me permito interponer y sustentar el **RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE EMITIDO POR EL DESPACHO EL DIA 17 DE FEBRERO DE 2022**, dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada.

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 quien obra en su calidad de Presidente según acuerdo 138 de 2018 a partir del 17 de octubre de 2018.

A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

El domicilio de COLPENSIONES de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1157 de 2007 es la ciudad de Bogotá.

#### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Me permito sustentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación en los siguientes términos:

Dentro del referido proceso se surtieron las siguientes etapas procesales:

1. Se libró mandamiento de pago el 16 de julio de 2020.
2. El día 07 de septiembre de 2020 se contesta la demanda por parte de la entidad y se presenta recurso de reposición sobre el auto que libra mandamiento de pago,

presentándose como excepciones de mérito pago de la obligación, compensación o deducción de pagos realizados.

3. A través de resolución SUB 211760 de fecha 02 de octubre de 2020, el cual fue notificado a la demandante el día 07 de octubre de 2020, se resuelve el trámite de prestaciones económicas de la Señora MARTHA LUCIA RODRIGUEZ VALBUENA, en donde la entidad da cumplimiento a la sentencia del Juzgado Quince Administrativo de Tunja, confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá.
4. A través de memorial de fecha 14 de octubre de 2020, apoderado de Colpensiones da a conocer al despacho resolución SUB 211760 02 DE OCTUBRE DE 2020, donde se da cumplimiento de la sentencia.
5. El apoderado de la parte demandante solicita la aplicación del artículo 1653 del código civil, anexa resolución antes mencionada y presenta liquidación del crédito informado que la entidad aún tiene pendiente una obligación, con la demandante.
6. El despacho el día 22 de septiembre de 2021, remite informe secretarial sobre unas inconsistencias presentadas con respecto a la contestación de la demanda que por error fue remitido al Juzgado Décimo Administrativo de Tunja.
7. El juzgado el 30 de septiembre de 2021, corre traslado por diez días de las excepciones presentadas.
8. Por su parte, el apoderado en escrito remitido al despacho realiza pronunciamiento sobre las excepciones y en su acápite final reitera la aplicación del artículo 1653 del código civil sobre el pago parcial realizado por la entidad demandada.
9. Mediante auto de fecha del 17 de febrero de 2022, el despacho ordena seguir adelante y rechaza las excepciones propuestas por la entidad demandada, sin que se tuviera en cuenta el pago realizado por la entidad en Resolución SUB 211760 DE 02 DE OCTUBRE DE 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho al emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no tuvo en cuenta el pago realizado por mi representada a través de la Resolución SUB211760 de 02 de octubre de 2020, el cual informado al despacho en a través del apoderado de la parte demandada y además fue remitido por el apoderado de la parte demandante, y mencionado cuando se corre traslado a las excepciones.

Teniendo en cuenta, que la, aunque la entidad a la que represento al momento de dar contestación a la demanda no existía cumplimiento de pago respecto de la sentencia judicial, sin embargo, se propuso la excepción de pago de la obligación.

Luego a través de memorial de fecha 14 de octubre de 2020, el apoderado de Colpensiones aporta copia de la resolución SUB 211760 02 DE OCTUBRE DE 2020, por medio de la cual dio cumplimiento al fallo presentado como título ejecutivo.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES mediante **Resolución No. SUB 211760 de 02 de octubre de 2020** dispuso reliquidar la pensión de vejez de la ejecutante en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo

de Tunja, confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, ordenando el pago de la suma de \$45.574.551, el anterior monto fue cancelado a la ejecutante con la nómina del mes de diciembre de 2020 del Banco Popular.

En consecuencia, se debe tener en cuenta dicho pago realizado por la entidad, y declararse probada la excepción o medio exceptivo presentado por la parte demandada y resolver de fondo sobre dicho pago por parte del despacho.

El presente recurso tiene como sustento normativo lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso y siguientes.

Por lo expuesto le solicito de manera respetuosa al honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA que corrija los errores cometidos por el Juzgado en auto que ordena seguir adelante con la ejecución al rechazar las excepciones propuestas en escrito de contestación y no tener en cuenta el pago realizado por la entidad a la que represento.

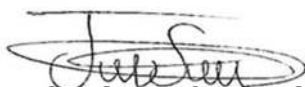
#### **PRUEBAS**

1. Resolución SUB 211760 de 02 de octubre de 2020.
2. Notificación resolución demandante.
3. Constancia Radicación Resolución apoderado de la parte demandada.
4. Constancia de radicación solicitud apoderado parte demandante.
5. Pronunciamiento excepciones parte demandante.
6. Sustitución poder.
7. Escritura publica 3371.

#### **NOTIFICACIONES**

COLPENSIONES se notifica en la Carrera 10 N° 16 – 19 Local 101 Edificio Bancolombia de esta ciudad. La suscrita apoderada se notifica en la calle 15 N° 16 - 36 Oficina 311, Duitama; correo electrónico [caro.sal@hotmail.com](mailto:caro.sal@hotmail.com) en la secretaria del Despacho y celular 3144698705.

Atentamente,



**JEIMY CAROLINA SALCEDO TRIANA**

C.C. 1.052.395.600 de Duitama

T.P. 281.923 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2020\_7656051\_10-2018\_2237689-2018\_5662695-  
2018\_5026261

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES  
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA”  
(PENSIÓN DE VEJEZ-CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES  
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 41447 del 10 de noviembre de 2011, el Instituto de Seguros Sociales concede pensión de vejez a la señora RODRIGUEZ VALBUENA MARTHA LUCIA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 40.009.055, en cuantía inicial por valor de \$603.800.00 efectiva a partir del 04 de junio de 2010, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985.

Que mediante con la Resolución GNR No.249172 del 16 de agosto de 2015, esta Administradora niega la solicitud de reliquidación prestacional.

Que mediante Resolución VPB No. 65753 del 09 de octubre de 2015 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) **RODRIGUEZ VALBUENA MARTHA LUCIA**, identificado (a) con CC No. 40,009,055, en cuantía de \$ 646,291.00, efectiva a partir del 27 de abril de 2012.

Que revisado el expediente pensional se encuentra petición del 03 de mayo de 2018 radicado 2018\_5026261, mediante la cual se solicita cumplimiento de fallo judicial.

Que el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA mediante fallo de fecha 20 de septiembre de 2016 resolvió:

(...) “PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de inexistencia del derecho y la obligación, improcedencia de la indexación, compensación o deducción de pagos, improcedencia de los intereses moratorios, cobro de lo no debido y buena fe de Colpensiones, propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Declarar la nulidad parcial de la resolución 04147 de 10 de noviembre de 2011, por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida , expedida por el Seguro Social.

Declarar la nulidad parcial de la resolución VPB 65773 de Octubre 9 de 2015, por la cual se resuelve un recurso de apelación y se revoca la resolución No. 249172 del 16 de agosto de 2015.

Declarar la nulidad de la resolución GNR 249172 de agosto 16 de 2015 por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez.

CUARTO: Declarar la prescripción trienal de las acreencias causadas con anterioridad al 27 de abril de 2012, conforme a lo expuesto en la parte motiva considerativa.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, que a título de restablecimiento del derecho, reliquide la pensión reconocida a la demandante, teniendo en cuenta para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, lo devengado por concepto de Salario, Prima de servicios, Prima de vacaciones, prima de navidad y auxilio de transporte, percibidos durante el último año de servicios, de conformidad con las razones expuestas. Igualmente la entidad deberá indexar la primera mesada pensional de conformidad con la formula expuesta en la parte considerativa debiendo pagar las diferencias que surjan y teniendo en cuenta la prescripción

SEXTO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que reconozca y pague a la demandante las diferencias que resulten entre las mesadas efectivamente devengadas y aquellas que deben cancelarse conforme a la reliquidación ordenada en esta providencia. Este reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir del 27 de abril de 2012, de acuerdo con los parámetros expuestos en la parte motiva de esta providencia con los reajustes anuales de ley.

SEPTIMO: Las sumas que resulten de la condena deberán reajustarse en los términos del artículo 187 C.P.A.C.A., utilizando la fórmula de actualización enunciada, la cual, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada mesada pensional.

OCTAVO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, que en caso de que por los conceptos de los factores cuya inclusión se ordena, no se haya efectuado los descuentos respectivos para aportes pensionales, la entidad podrá descontarlos del valor resultante de la condena debiendo dar aplicación al criterio fijado por la alta corporación y el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia ya citada.

NOVENO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que cumpla el fallo en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

DECIMO: Condénese en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaria y sígase el trámite que corresponda.

ONCE: En los términos del artículo 5 del Acuerdo PSAA-10554 DE AGOSTO 5 de 2016 y para efectos de cumplir lo ordenado en el numeral anterior fíjese como agencias en derecho la suma del 4% del valor solicitado en la demanda.

DOCE: En firme esta providencia para su cumplimiento, Por Secretaria remítanse los oficios correspondientes conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA; realizado lo anterior y previamente las anotaciones y constancias de rigor, expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de ser primera copia y prestar merito ejecutivo conforme a lo establecido en el art.114 y 115 del C.G.P y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad expresa de recibir conforme al artículo 77 C.G.P

TRECE: Si existe excedente e gastos procesales, devuélvase al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), Archívese el expediente dejando las constancias respectivas." (...)

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DECISIÓN No. 4 mediante fallo del 24 de octubre de 2017 resolvió:

(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, proferida en audiencia inicial el 20 de septiembre de 2016, por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en atención a lo previsto en el artículo 188 del CPACA y el numeral 1° del artículo 365 del CGP, Por secretaria del Despacho de primera instancia, procédase a la liquidación correspondiente.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho el monto equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, según lo indicado en procedencia.

CUARTO: Notificado la presente sentencia, DEVUELVASE el expediente al Despacho de origen, previo registro en el sistema Único de información de la rama judicial "Justicia Siglo XXI" (...)



Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 30 de octubre de 2017

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
GASEOSAS BOYACA LTDA	19720201	19720731	TIEMPO SERVICIO
GASEOSAS BOYACA LTDA	19720801	19730731	TIEMPO SERVICIO
GASEOSAS BOYACA LTDA	19730801	19740701	TIEMPO SERVICIO
INSTITUTO FINANCIERO DE DESARR	19741007	19770330	TIEMPO SERVICIO
SOCIEDAD BOYASENCE DE ING	19770418	19770615	TIEMPO SERVICIO
COOP DE EDUCADORES DE BYACA	19780314	19790314	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19801008	19941231	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19950101	19951231	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19960101	19960131	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19960201	19960331	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19960401	19961231	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19990101	19990331	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19990401	19990430	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19990501	19990717	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19991001	19991231	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	20000101	20000131	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	20000201	20000202	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	20000301	20000402	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	20000501	20000531	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	20000601	20001130	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	20001201	20001231	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	20010101	20010228	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	20010301	20010430	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	20010501	20010531	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	20010601	20010930	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	20011001	20020930	TIEMPO SERVICIO

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,985 días laborados, correspondientes a 1,426 semanas.

Que el asegurado cotizó a otras cajas los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
INSTITUTO FINANCIERO DE DESARR	19741007	19770330	TIEMPO SERVICIO	894
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19801008	19941231	TIEMPO SERVICIO	5123
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19950101	19951231	TIEMPO SERVICIO	360

Que conforme a lo anterior, el interesado acredita un total de 6,377 días laborados, correspondientes a 911 semanas Públicas.

Que nació el 4 de junio de 1955 y actualmente cuenta con 65 años de edad.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales -Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.
- Aplicativo la lupa

Que el día 01 de octubre de 2020, fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula, ni nombres del demandante, por lo cual es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014.

## ***2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo***

(...)

- iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.***

Ahora bien y previo a proceder a efectuar al estudio de reliquidación pensional es necesario informar que para el efecto se acudió al certificado de factores salariales Cetil No. 202009891800498000980127, expedido por el Ministerio de Hacienda.

Así las cosas, se procederá a dar estricto cumplimiento por parte de esta Administradora a la providencia judicial referida, tomando de los mencionados documentos el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, entre el **01 de octubre de 2001 al 30 de octubre de 2002**, teniendo en cuenta los factores de Sueldo básico, Prima de servicios, Prima de vacaciones, prima de navidad y auxilio de transporte, por lo cual se obtiene lo siguiente:

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSION MENSUAL	APLICACION 14	CAUSAL 14	VALOR PENSION ACTUAL
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)- Legal Decreto 2527 (Em	04/06/2010	27/04/2012	1,295,151	75.00%	971,363	SI	MENOR IGUAL 3 SMMLV	1,323,543

AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
2001	ASIGNACION BASICA MES	\$1,554,000.00	\$1,554,000.00	\$2,541,813.00
2001	AUXILIO DE TRANSPORTE	\$90,000.00	\$90,000.00	\$147,211.00
2001	IBC	\$4,380,000.00	\$471,000.00	\$770,396.00
2001	PRIMA DE NAVIDAD	\$125,250.00	\$125,250.00	\$204,868.00
2001	PRIMA DE SERVICIOS	\$148,998.00	\$148,998.00	\$243,709.00
2002	ASIGNACION BASICA MES	\$5,076,000.00	\$5,076,000.00	\$8,302,603.00
2002	AUXILIO DE TRANSPORTE	\$306,000.00	\$306,000.00	\$500,512.00
2002	PRIMA DE NAVIDAD	\$555,953.00	\$555,953.00	\$909,348.00
2002	PRIMA DE SERVICIOS	\$447,496.00	\$447,496.00	\$731,949.00
2002	PRIMA DE VACACIONES	\$727,173.00	\$727,173.00	\$1,189,406.00

AÑO	VALOR ACTUALIZADO
2013	\$995,064.00
2014	\$1,014,368.00
2015	\$1,051,494.00
2016	\$1,122,680.00
2017	\$1,187,234.00
2018	\$1,235,792.00
2019	\$1,275,090.00
2020	\$1,323,543.00

El retroactivo estará comprendido por:

- a. La suma de \$38.725.045.00 que comprende las diferencias de mesadas pensionales ordinarias causadas entre 27 de abril de 2012 hasta el 30 de octubre de 2020, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.
- b. La suma de \$6.368.379.00 que comprende las diferencias de las mesadas adicionales (14) entre el 27 de abril de 2012 hasta el 30 de octubre de 2020, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.
- c. La suma de \$3.545.591.00 por concepto de indexación, respecto a la diferencia de mesadas pensionales ordinarias y adicionales calculada entre el 27 de abril de 2012 al 29 de octubre de 2017 día anterior a la ejecutoria de la sentencia.
- d. La suma de \$2.262.959.00 por concepto de intereses conforme al artículo 192 del CPACA causados entre 30 de octubre de 2017 día siguiente a la ejecutoria al 30 de octubre de 2020 día anterior a la fecha de ingreso en nómina de esta resolución.
- e. La suma de \$4.555.300.00 por concepto de descuento en salud.

Se procede a enviar el presente acto administrativo a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de la Vicepresidencia Financiamento indicando que el mecanismo de la prestación es Bono pensional tipo B.

ADMINISTRADORA	DIAS
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA	6,377
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	480

Que respecto de los factores salariales sobre los cuales el empleador no realizo aportes en seguridad social, en la parte motiva y resolutive de la sentencia que genera esta resolución se autorizó realizar descuentos de los aportes que debió efectuar el empleador y el trabajador, en la proporción correspondiente sobre el retroactivo pensional generado del estudio de reconocimiento.

Así las cosas, se procedió a enviar a la Dirección de Ingresos por Aportes, para que se pronunciará sobre el valor que debe ser descontado por cotizaciones que no se han realizado, mediante Bizagi 2020\_9564926 se indicó:

VALOR TOTAL	Aportante 75%	Afiliado 25% + FSP
\$3.088.491.00	\$2.316.368.00	\$772.123.00

Por lo anterior, Colpensiones a través de este Acto Administrativo **DESCONTARA** del retroactivo pensional reconocido, la suma de **\$772.123.00** correspondiente al 25% que debe cancelar el trabajador por concepto de

aportes a pensión, de conformidad con lo ordenado en el fallo proferido por el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DECISIÓN No. 4, siendo necesario que el área de nómina de pensionados realice el pago de dicha suma, a través de la Dirección de Tesorería, según comprobante de pago referenciado No. 2512000000755, con fecha límite de pago 30 de noviembre de 2021.

Es de precisarse que para la solicitud en cuestión, el empleador DEPARTAMENTO DE BOYACA NIT. 2512000000754 tendrá que pagar el restante 75% de la diferencia en aportes a pensión de vejez de la trabajadora **RODRIGUEZ VALBUENA MARTHA LUCIA**, para lo cual, se le envía comunicación contentiva de la liquidación y el comprobante de pago referenciado por la suma de \$2.316.368.00 para que efectúe su cancelación.

Una vez efectúen los pagos tanto el empleador como el trabajador, el Grupo de Sentencias Judiciales - IBC Diferencial de la Dirección de Ingresos por Aportes procederá a construir el respectivo archivo GPROC para ser enviado a Operaciones para efectos de realizar la actualización de la historia laboral del trabajador.

Se reconoce personería para actuar al abogado FROILAN GALINDO ARIAS identificado con C.C. 4.276.511 y T.P. No. 74.752 del C.S.J.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 15001333301520160016400 tramitado ante el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DECISIÓN No. 4, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DECISIÓN No. 4y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DECISIÓN No. 4 proceso No. 15001333301520160016400 y en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor (a) RODRIGUEZ VALBUENA MARTHA LUCIA, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 27 de abril de 2012 = \$971.363.00

2013	\$995,064.00
2014	\$1,014,368.00
2015	\$1,051,494.00
2016	\$1,122,680.00
2017	\$1,187,234.00
2018	\$1,235,792.00
2019	\$1,275,090.00
2020	\$1,323,543.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$38.725.045.00
Mesadas Adicionales	\$6.368.379.00
Indexación	\$3.545.591.00
Intereses de Mora	\$2.262.959.00
Descuentos en Salud	\$4.555.300.00
IBC Diferencial	\$772.123
Valor a Pagar	\$45.574.551.00

PARÁGRAFO: Solicitar a la Dirección de Nómina de Pensionados que a través de la Dirección de Tesorería pague la suma **\$772.123.00** correspondiente al descuento autorizado por el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DECISIÓN No. 4 proceso No. 15001333301520160016400, por concepto de aportes a pensión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202011 que se paga en el periodo 202012 en la central de pagos del banco POPULAR ABONO CUENTA de TUNJA CL 20 11 72 OF.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los descuentos en salud se continuarán efectuando con destino a la SANITAS EPS, de conformidad con la ley 100 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que

acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia de esta Resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de la Gerencia de Financiamiento e inversión para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar del contenido de la presente Resolución a la Dirección de Ingresos por Aportes.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 15001333301520160016400 tramitado ante JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DECISIÓN No. 4 autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notifíquese al abogado al abogado FROILAN GALINDO ARIAS haciéndole saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de ejecución a una orden judicial, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M<sup>2</sup> ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ  
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII  
COLPENSIONES

JOSE FERNANDO LEAL GELVEZ  
ANALISTA COLPENSIONES

ELMER OCTAVIO CASTRO ALVAREZ

Carlos Julio Reyes Delgado

COL-VEJ-203-504,3



**VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO****Trámite de Notificación: 2020\_10117303****PUNTO COLPENSIONES:** OFICINA SECCIONAL A TUNJA**SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO:** 2020\_10021640**OTROS SUBTRÁMITES:** 2018\_2237689 (Cumplimiento de Sentencia - Apoderado Colpensiones), 2018\_5662695 (Cumplimiento de Sentencia - Apoderado Colpensiones), 2018\_5026261 (Cumplimiento de Sentencia - Ciudadano)**TIPO DOCUMENTO CAUSANTE:** CC**NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE:** 40009055**NOMBRE CAUSANTE:** MARTHA LUCIA RODRIGUEZ VALBUENA

En TUNJA - BOYACA el 7 de octubre de 2020

Se presentó MARTHA LUCIA RODRIGUEZ VALBUENA, identificado con CC 40009055 en calidad de Afiliado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 211760 del 2 de octubre de 2020, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA" (PENSIÓN DE VEJEZ-CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente No procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO X NO APLICA \_\_\_\_\_ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES \_\_\_\_\_

FIRMA: NOMBRE NOTIFICADO: MARTHA LUCIA RODRIGUEZ VALBUENA  
CC 40009055FIRMA: NOMBRE NOTIFICADOR: Yohany Ines escobar  
CC 52351432

**RADICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO DE CUMPLIMIENTO 15001333301520160016400 MARTHA LUCIA RODRIGUEZ VALBUENA**

JHON MERCHAN <jamerchansanchez@gmail.com>

Mié 14/10/2020 15:56

**Para:** Juzgado 11 Administrativo - Boyaca - Tunja <j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (346 KB)

AA 15001333301520160016400.pdf; SUB 211760 DEL 02 DE OCTUBRE.pdf; NOTIFICACION SUB 211760 DEL 02 DE OCTUBRE.pdf;

BUENAS TARDES POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO REMITO LA RESOLUCIÓN, POR MEDIO DE LA CUAL LA ENTIDAD DE COLPENSIONES DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL.

DOCUMENTACIÓN QUE SOLICITO SE TENGA EN CUENTA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ADMINISTRATIVO DE LA SEÑORA MARTHA LUCIA RODRIGUEZ VALBUENA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN 15001333301520160016400.

GRACIAS POR LA ATENCIÓN PRESTADA.

--

*JHON ALIRIO MERCHAN SANCHEZ*

*ABOGADO EXTERNO COLPENSIONES  
SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S  
REGIONAL CENTRO*

*CELULAR. 3138931392*



SEÑORES

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.

REF: PROCESO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA RODRIGUEZ VALBUENA, CC. 40009055

DEMANDADO: ISS-COLPENSIONES

RADICADO No 15001333301520160016400

**JHON ALIRIO MERCHAN SANCHEZ**, Abogado (a) en ejercicio, actuando como apoderado (a) judicial de La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, identificado (a) con cedula de ciudadanía N° 1.052.392.398 de Duitama y T.P. 278832 del C. S. de la J., atentamente me permito solicitar y allegar lo siguiente:

- Acto administrativo por medio del cual Colpensiones reconoce la prestación y cumple el fallo proferido por su Despacho dentro del asunto de la referencia, motivo por el cual las pretensiones de la demanda se encuentran cumplidas totalmente.
- Notificación del acto administrativo a la parte demandante.

En consecuencia, solicito a su Señoría:

- Que de trámite a la Resolución SUB 211760 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2020 para que se dé como consecuencia lo siguiente:
  - ✓ Se termine el proceso por cumplimiento de las pretensiones, como consecuencia de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación a favor del demandante, en cumplimiento del fallo proferido dentro del asunto de la referencia.
  - ✓ En consecuencia de lo anterior, solicito al despacho se ordene el desembargo de las cuentas si hay lugar a ello, librando para tal fin los oficios correspondientes.
  - ✓ Ordenar la entrega de los títulos judiciales que reposen en el proceso a favor de Colpensiones.

Atentamente,

  
**JHON ALIRIO MERCHAN SANCHEZ**  
C.C. 1.052.392.398 de Duitama  
T.P. No. 278832 del C.S. de la J.

**VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO**
**Trámite de Notificación: 2020\_10117303**
**PUNTO COLPENSIONES:** OFICINA SECCIONAL A TUNJA

**SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO:** 2020\_10021640

**OTROS SUBTRÁMITES:** 2018\_2237689 (Cumplimiento de Sentencia - Apoderado Colpensiones), 2018\_5662695 (Cumplimiento de Sentencia - Apoderado Colpensiones), 2018\_5026261 (Cumplimiento de Sentencia - Ciudadano)

**TIPO DOCUMENTO CAUSANTE:** CC

**NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE:** 40009055

**NOMBRE CAUSANTE:** MARTHA LUCIA RODRIGUEZ VALBUENA

En TUNJA - BOYACA el 7 de octubre de 2020

Se presentó MARTHA LUCIA RODRIGUEZ VALBUENA, identificado con CC 40009055 en calidad de Afiliado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 211760 del 2 de octubre de 2020, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA" (PENSIÓN DE VEJEZ-CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA).

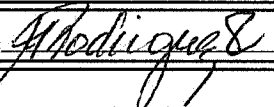
Enterado de su contenido, se informa que contra la presente No procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

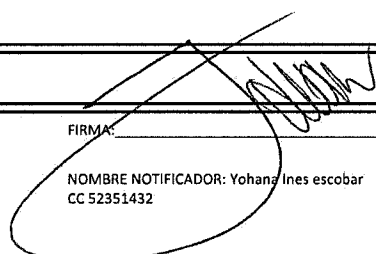
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO X NO APLICA \_\_\_\_\_ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES \_\_\_\_\_

FIRMA:




FIRMA:



 NOMBRE NOTIFICADO: MARTHA LUCIA RODRIGUEZ VALBUENA  
 CC 40009055

 NOMBRE NOTIFICADOR: Yohany Ines escobar  
 CC 52351432

## REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

**SUB 211760**RADICADO No. 2020\_7656051\_10-2018\_2237689-**02 OCT 2020**  
2018\_5026261

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA”  
(PENSIÓN DE VEJEZ-CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 41447 del 10 de noviembre de 2011, el Instituto de Seguros Sociales concede pensión de vejez a la señora RODRIGUEZ VALBUENA MARTHA LUCIA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 40.009.055, en cuantía inicial por valor de \$603.800.00 efectiva a partir del 04 de junio de 2010, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985.

Que mediante con la Resolución GNR No.249172 del 16 de agosto de 2015, esta Administradora niega la solicitud de reliquidación prestacional.

Que mediante Resolución VPB No. 65753 del 09 de octubre de 2015 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) **RODRIGUEZ VALBUENA MARTHA LUCIA**, identificado (a) con CC No. 40,009,055, en cuantía de \$ 646,291.00, efectiva a partir del 27 de abril de 2012.

Que revisado el expediente pensional se encuentra petición del 03 de mayo de 2018 radicado 2018\_5026261, mediante la cual se solicita cumplimiento de fallo judicial.

Que el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA mediante fallo de fecha 20 de septiembre de 2016 resolvió:

(...) “PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de inexistencia del derecho y la obligación, improcedencia de la indexación, compensación o deducción de pagos, improcedencia de los intereses moratorios, cobro de lo no debido y buena fe de Colpensiones, propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SUB 211760**  
**02 OCT 2020**

TERCERO: Declarar la nulidad parcial de la resolución 04147 de 10 de noviembre de 2011, por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida , expedida por el Seguro Social.

Declarar la nulidad parcial de la resolución VPB 65773 de Octubre 9 de 2015, por la cual se resuelve un recurso de apelación y se revoca la resolución No. 249172 del 16 de agosto de 2015.

Declarar la nulidad de la resolución GNR 249172 de agosto 16 de 2015 por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez.

CUARTO: Declarar la prescripción trienal de las acreencias causadas con anterioridad al 27 de abril de 2012, conforme a lo expuesto en la parte motiva considerativa.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, que a título de restablecimiento del derecho, reliquide la pensión reconocida a la demandante, teniendo en cuenta para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, lo devengado por concepto de Salario, Prima de servicios, Prima de vacaciones, prima de navidad y auxilio de transporte, percibidos durante el último año de servicios, de conformidad con las razones expuestas. Igualmente la entidad deberá indexar la primera mesada pensional de conformidad con la formula expuesta en la parte considerativa debiendo pagar las diferencias que surjan y teniendo en cuenta la prescripción

SEXTO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que reconozca y pague a la demandante las diferencias que resulten entre las mesadas efectivamente devengadas y aquellas que deben cancelarse conforme a la reliquidación ordenada en esta providencia. Este reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir del 27 de abril de 2012, de acuerdo con los parámetros expuestos en la parte motiva de esta providencia con los reajustes anuales de ley.

SEPTIMO: Las sumas que resulten de la condena deberán reajustarse en los términos del artículo 187 C.P.A.C.A., utilizando la fórmula de actualización enunciada, la cual, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada mesada pensional.

OCTAVO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, que en caso de que por los conceptos de los factores cuya inclusión se ordena, no se haya efectuado los descuentos respectivos para aportes pensionales, la entidad podrá descontarlos del valor resultante de la condena debiendo dar aplicación al criterio fijado por la alta corporación y el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia ya citada.

**SUB 211760**  
**02 OCT 2020**

NOVENO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que cumpla el fallo en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

DECIMO: Condénese en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaria y sígase el trámite que corresponda.

ONCE: En los términos del artículo 5 del Acuerdo PSAA-10554 DE AGOSTO 5 de 2016 y para efectos de cumplir lo ordenado en el numeral anterior fíjese como agencias en derecho la suma del 4% del valor solicitado en la demanda.

DOCE: En firme esta providencia para su cumplimiento, Por Secretaria remítanse los oficios correspondientes conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA; realizado lo anterior y previamente las anotaciones y constancias de rigor, expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de ser primera copia y prestar merito ejecutivo conforme a lo establecido en el art.114 y 115 del C.G.P y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad expresa de recibir conforme al artículo 77 C.G.P

TRECE: Si existe excedente e gastos procesales, devuélvase al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), Archívese el expediente dejando las constancias respectivas." (...)

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DECISIÓN No. 4 mediante fallo del 24 de octubre de 2017 resolvió:

(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, proferida en audiencia inicial el 20 de septiembre de 2016, por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en atención a lo previsto en el artículo 188 del CPACA y el numeral 1° del artículo 365 del CGP, Por secretaria del Despacho de primera instancia, procédase a la liquidación correspondiente.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho el monto equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, según lo indicado en procedencia.

CUARTO: Notificado la presente sentencia, DEVUELVASE el expediente al Despacho de origen, previo registro en el sistema Único de información de la rama judicial "Justicia Siglo XXI" (...)

**SUB 211760**  
**02 OCT 2020**

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 30 de octubre de 2017

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
GASEOSAS BOYACA LTDA	19720201	19720731	TIEMPO SERVICIO
GASEOSAS BOYACA LTDA	19720801	19730731	TIEMPO SERVICIO
GASEOSAS BOYACA LTDA	19730801	19740701	TIEMPO SERVICIO
INSTITUTO FINANCIERO DE DESARR	19741007	19770330	TIEMPO SERVICIO
SOCIEDAD BOYASENCE DE ING	19770418	19770615	TIEMPO SERVICIO
COOP DE EDUCADORES DE BYACA	19780314	19790314	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19801008	19941231	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19950101	19951231	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19960101	19960131	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19960201	19960331	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19960401	19961231	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19990101	19990331	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19990401	19990430	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19990501	19990717	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19991001	19991231	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	20000101	20000131	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	20000201	20000202	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	20000301	20000402	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	20000501	20000531	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	20000601	20001130	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	20001201	20001231	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	20010101	20010228	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	20010301	20010430	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	20010501	20010531	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	20010601	20010930	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	20011001	20020930	TIEMPO SERVICIO

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,985 días laborados, correspondientes a 1,426 semanas.

Que el asegurado cotizó a otras cajas los siguientes tiempos de servicio:



SUB 211760  
02 OCT 2020

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
INSTITUTO FINANCIERO DE DESARR	19741007	19770330	TIEMPO SERVICIO	894
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19801008	19941231	TIEMPO SERVICIO	5123
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19950101	19951231	TIEMPO SERVICIO	360

Que conforme a lo anterior, el interesado acredita un total de 6,377 días laborados, correspondientes a 911 semanas Públicas.

Que nació el 4 de junio de 1955 y actualmente cuenta con 65 años de edad.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales -Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.
- Aplicativo la lupa

Que el día 01 de octubre de 2020, fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula, ni nombres del demandante, por lo cual es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014.

***2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo***

(...)

- iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.***

Ahora bien y previo a proceder a efectuar al estudio de reliquidación pensional es necesario informar que para el efecto se acudió al certificado de factores salariales Cetil No. 202009891800498000980127, expedido por el Ministerio de Hacienda.

**SUB 211760**  
**02 OCT 2020**

Así las cosas, se procederá a dar estricto cumplimiento por parte de esta Administradora a la providencia judicial referida, tomando de los mencionados documentos el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, entre el **01 de octubre de 2001 al 30 de octubre de 2002**, teniendo en cuenta los factores de Sueldo básico, Prima de servicios, Prima de vacaciones, prima de navidad y auxilio de transporte, por lo cual se obtiene lo siguiente:

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSION MENSUAL	APLICACION 14	CAUSAL 14	VALOR PENSION ACTUAL
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)- Legal Decreto 2527 (Em	04/06/2010	27/04/2012	1,295,151	75.00%	971,363	SI	MENOR IGUAL 3 SMMLV	1,323,543

AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
2001	ASIGNACION BASICA MES	\$1,554,000.00	\$1,554,000.00	\$2,541,813.00
2001	AUXILIO DE TRANSPORTE	\$90,000.00	\$90,000.00	\$147,211.00
2001	IBC	\$4,380,000.00	\$471,000.00	\$770,396.00
2001	PRIMA DE NAVIDAD	\$125,250.00	\$125,250.00	\$204,868.00
2001	PRIMA DE SERVICIOS	\$148,998.00	\$148,998.00	\$243,709.00
2002	ASIGNACION BASICA MES	\$5,076,000.00	\$5,076,000.00	\$8,302,603.00
2002	AUXILIO DE TRANSPORTE	\$306,000.00	\$306,000.00	\$500,512.00
2002	PRIMA DE NAVIDAD	\$555,953.00	\$555,953.00	\$909,348.00
2002	PRIMA DE SERVICIOS	\$447,496.00	\$447,496.00	\$731,949.00
2002	PRIMA DE VACACIONES	\$727,173.00	\$727,173.00	\$1,189,406.00

AÑO	VALOR ACTUALIZADO
2013	\$995,064.00
2014	\$1,014,368.00
2015	\$1,051,494.00
2016	\$1,122,680.00
2017	\$1,187,234.00
2018	\$1,235,792.00
2019	\$1,275,090.00
2020	\$1,323,543.00

**SUB 211760**  
**02 OCT 2020**

El retroactivo estará comprendido por:

- a. La suma de \$38.725.045.00 que comprende las diferencias de mesadas pensionales ordinarias causadas entre 27 de abril de 2012 hasta el 30 de octubre de 2020, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.
- b. La suma de \$6.368.379.00 que comprende las diferencias de las mesadas adicionales (14) entre el 27 de abril de 2012 hasta el 30 de octubre de 2020, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.
- c. La suma de \$3.545.591.00 por concepto de indexación, respecto a la diferencia de mesadas pensionales ordinarias y adicionales calculada entre el 27 de abril de 2012 al 29 de octubre de 2017 día anterior a la ejecutoria de la sentencia.
- d. La suma de \$2.262.959.00 por concepto de intereses conforme al artículo 192 del CPACA causados entre 30 de octubre de 2017 día siguiente a la ejecutoria al 30 de octubre de 2020 día anterior a la fecha de ingreso en nómina de esta resolución.
- e. La suma de \$4.555.300.00 por concepto de descuento en salud.

Se procede a enviar el presente acto administrativo a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de la Vicepresidencia Financiamiento indicando que el mecanismo de la prestación es Bono pensional tipo B.

ADMINISTRADORA	DIAS
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA	6,377
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	480

Que respecto de los factores salariales sobre los cuales el empleador no realizo aportes en seguridad social, en la parte motiva y resolutive de la sentencia que genera esta resolución se autorizó realizar descuentos de los aportes que debió efectuar el empleador y el trabajador, en la proporción correspondiente sobre el retroactivo pensional generado del estudio de reconocimiento.

Así las cosas, se procedió a enviar a la Dirección de Ingresos por Aportes, para que se pronunciará sobre el valor que debe ser descontado por cotizaciones que no se han realizado, mediante Bizagi 2020\_9564926 se indicó:

VALOR TOTAL	Aportante 75%	Afiliado 25% + FSP
\$3.088.491.00	\$2.316.368.00	\$772.123.00

Por lo anterior, Colpensiones a través de este Acto Administrativo **DESCONTARA** del retroactivo pensional reconocido, la suma de **\$772.123.00** correspondiente al 25% que debe cancelar el trabajador por concepto de

**SUB 211760  
02 OCT 2020**

aportes a pensión, de conformidad con lo ordenado en el fallo proferido por el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DECISIÓN No. 4, siendo necesario que el área de nómina de pensionados realice el pago de dicha suma, a través de la Dirección de Tesorería, según comprobante de pago referenciado No. 2512000000755, con fecha límite de pago 30 de noviembre de 2021.

Es de precisarse que para la solicitud en cuestión, el empleador DEPARTAMENTO DE BOYACA NIT. 2512000000754 tendrá que pagar el restante 75% de la diferencia en aportes a pensión de vejez de la trabajadora **RODRIGUEZ VALBUENA MARTHA LUCIA**, para lo cual, se le envía comunicación contentiva de la liquidación y el comprobante de pago referenciado por la suma de \$2.316.368.00 para que efectúe su cancelación.

Una vez efectúen los pagos tanto el empleador como el trabajador, el Grupo de Sentencias Judiciales - IBC Diferencial de la Dirección de Ingresos por Aportes procederá a construir el respectivo archivo GPROC para ser enviado a Operaciones para efectos de realizar la actualización de la historia laboral del trabajador.

Se reconoce personería para actuar al abogado FROILAN GALINDO ARIAS identificado con C.C. 4.276.511 y T.P. No. 74.752 del C.S.J.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 15001333301520160016400 tramitado ante el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DECISIÓN No. 4, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DECISIÓN No. 4y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DECISIÓN No. 4 proceso No. 15001333301520160016400 y en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor (a) **RODRIGUEZ VALBUENA MARTHA LUCIA**, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

**SUB 211760  
02 OCT 2020**

Valor mesada a 27 de abril de 2012 = \$971.363.00

2013	\$995,064.00
2014	\$1,014,368.00
2015	\$1,051,494.00
2016	\$1,122,680.00
2017	\$1,187,234.00
2018	\$1,235,792.00
2019	\$1,275,090.00
2020	\$1,323,543.00

<b>LIQUIDACION RETROACTIVO</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Mesadas	\$38.725.045.00
Mesadas Adicionales	\$6.368.379.00
Indexación	\$3.545.591.00
Intereses de Mora	\$2.262.959.00
Descuentos en Salud	\$4.555.300.00
IBC Diferencial	\$772.123
Valor a Pagar	\$45.574.551.00

**PARÁGRAFO:** Solicitar a la Dirección de Nómina de Pensionados que a través de la Dirección de Tesorería pague la suma **\$772.123.00** correspondiente al descuento autorizado por el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DECISIÓN No. 4 proceso No. 15001333301520160016400, por concepto de aportes a pensión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202011 que se paga en el periodo 202012 en la central de pagos del banco POPULAR ABONO CUENTA de TUNJA CL 20 11 72 OF.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los descuentos en salud se continuarán efectuando con destino a la SANITAS EPS, de conformidad con la ley 100 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que

**SUB 211760**  
**02 OCT 2020**

acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia de esta Resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de la Gerencia de Financiamiento e inversión para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar del contenido de la presente Resolución a la Dirección de Ingresos por Aportes.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 15001333301520160016400 tramitado ante JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DECISIÓN No. 4 autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notifíquese al abogado al abogado FROILAN GALINDO ARIAS haciéndole saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de ejecución a una orden judicial, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M<sup>a</sup> ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ  
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII  
COLPENSIONES

JOSE FERNANDO LEAL GELVEZ  
ANALISTA COLPENSIONES

ELMER OCTAVIO CASTRO ALVAREZ

Carlos Julio Reyes Delgado


SUB 211760  
02 OCT 2020

COL-VEJ-203-504,3

**Solicitud de aplicación artículo 1653 del CC. Martha Lucia Rodriguez.**

froilan galindo &lt;g\_froilan@hotmail.com&gt;

Vie 04/12/2020 14:12

**Para:** Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (2 MB)

Solicitud de aplicacion articulo 1653del CCC. Martha Lucia Rodriguez.pdf;

Señores

Juzgado Once administrativo de Tunja

Radicación ejecutivo 15001-3333-015-2016-00164-00

Demandante: Martha Lucia Rodríguez Valbuena

Demandado: Colpensiones

Asunto: Solicitud de aplicación artículo 1653 del CC. Martha Lucia Rodríguez.

Me permito radicar la solicitud adjunta

Atentamente

Froilan Galindo Arias

Apoderado



Señor  
**JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA**  
 E .S .D

**REF.** Proceso No. 15001-3333-015-2016-00164-00  
**Demandante:** Martha Lucia Rodríguez Valbuena  
**Demandado:** Colpensiones  
**Asunto.** Solicitud de aplicación del artículo 1653 del C.C.

**FROILAN GALINDO ARIAS**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, abogado en ejercicio, apoderado de la señora Martha Lucia, me permito informar que Colpensiones mediante resolución SUB 211760 de fecha 02 de octubre de 2020 le reliquido la pensión a mi poderdante, de lo cual cabe destacar:

Colpensiones le estableció la mesada pensional para el año 2012 en la suma de \$971.363. así mismo se indico que mediante resolución VPB 65753 de fecha 09 de octubre de 2015 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación Colpensiones estableció la mesada pensional por la suma de \$646.291 a partir del año del año 2012. por lo que se establece una diferencia pensional desde el año 2012 por valor de **\$325.072.**

Según la resolución SUB 211760 de fecha 02 de octubre de 2020 Colpensiones le efectuó un pago a la señora Martha Lucia Rodríguez el día 02 de diciembre de 2020 por la suma de \$45.574.551 después de efectuarle los descuentos por salud y aportes a pensión de los cinco últimos años de servicio; de lo cual cabe destacar la suma de \$3.545.591 por concepto de indexación y la suma de \$2.262.959 por concepto de intereses de mora.

Que al efectuar la liquidación se determina, que si bien es cierto no existe reproche sobre los factores salariales tomados y su monto, al efectuar una liquidación dista significativamente entre la liquidación efectuada por Colpensiones y la que se aporta al proceso.

Por lo anterior, es forzoso señalar que Colpensiones no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia que es hoy objeto de cobro ejecutivo, por lo que de conformidad con el artículo 1653 del código civil, solicito comedidamente se orden que el pago efectuado se abone en primer lugar al pago de interés y el excedente se abone al pago del capital.

Anexos

Copia de la resolución SUB 211760 de fecha 02 de octubre de 2020.

Liquidación del crédito

Del Señor Juez

Cordialmente,



**FROILÁN GALINDO ARIAS**  
 C.C. 4'276.511 de Tibaná  
 T. P. No 74.752 del C.S. de la J



**VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO**

**Trámite de Notificación: 2020\_10117303**

**PUNTO COLPENSIONES:** OFICINA SECCIONAL A TUNJA

**SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO:** 2020\_10021640

**OTROS SUBTRÁMITES:** 2018\_2237689 (Cumplimiento de Sentencia - Apoderado Colpensiones), 2018\_5662695 (Cumplimiento de Sentencia - Apoderado Colpensiones), 2018\_5026261 (Cumplimiento de Sentencia - Ciudadano)

**TIPO DOCUMENTO CAUSANTE:** CC

**NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE:** 40009055

**NOMBRE CAUSANTE:** MARTHA LUCIA RODRIGUEZ VALBUENA

En TUNJA - BOYACA el 7 de octubre de 2020

Se presentó MARTHA LUCIA RODRIGUEZ VALBUENA, identificado con CC 40009055 en calidad de Afiliado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 211760 del 2 de octubre de 2020, mediante la cual **SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA** (PENSIÓN DE VEJEZ-CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente No procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO ~~SI~~ NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES \_\_\_\_\_

FIRMA: 

NOMBRE NOTIFICADO: MARTHA LUCIA RODRIGUEZ VALBUENA  
CC 40009055

FIRMA: 

NOMBRE NOTIFICADOR: Yohana Ines escobar  
CC 52351432

1 de 1





REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

**SUB 211760**

RADICADO No. 2020\_7656051\_10-2018\_2237689-**02 OCT 2020**  
2018\_5026261

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES  
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA”  
(PENSIÓN DE VEJEZ-CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)**

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES  
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 41447 del 10 de noviembre de 2011, el Instituto de Seguros Sociales concede pensión de vejez a la señora RODRIGUEZ VALBUENA MARTHA LUCIA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 40.009.055, en cuantía inicial por valor de \$603.800.00 efectiva a partir del 04 de junio de 2010, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985.

Que mediante con la Resolución GNR No.249172 del 16 de agosto de 2015, esta Administradora niega la solicitud de reliquidación prestacional.

Que mediante Resolución VPB No. 65753 del 09 de octubre de 2015 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) **RODRIGUEZ VALBUENA MARTHA LUCIA**, identificado (a) con CC No. 40,009,055, en cuantía de \$ 646,291.00, efectiva a partir del 27 de abril de 2012.

Que revisado el expediente pensional se encuentra petición del 03 de mayo de 2018 radicado 2018\_5026261, mediante la cual se solicita cumplimiento de fallo judicial.

Que el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA mediante fallo de fecha 20 de septiembre de 2016 resolvió:

(...) “PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de inexistencia del derecho y la obligación, improcedencia de la indexación, compensación o deducción de pagos, improcedencia de los intereses moratorios, cobro de lo no debido y buena fe de Colpensiones, propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SUB 211760**  
**02 OCT 2020**

**TERCERO:** Declarar la nulidad parcial de la resolución 04147 de 10 de noviembre de 2011, por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida , expedida por el Seguro Social.

Declarar la nulidad parcial de la resolución VPB 65773 de Octubre 9 de 2015, por la cual se resuelve un recurso de apelación y se revoca la resolución No. 249172 del 16 de agosto de 2015.

Declarar la nulidad de la resolución GNR 249172 de agosto 16 de 2015 por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez.

**CUARTO:** Declarar la prescripción trienal de las acreencias causadas con anterioridad al 27 de abril de 2012, conforme a lo expuesto en la parte motiva considerativa.

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, que a título de restablecimiento del derecho, reliquide la pensión reconocida a la demandante, teniendo en cuenta para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, lo devengado por concepto de Salario, Prima de servicios, Prima de vacaciones, prima de navidad y auxilio de transporte, percibidos durante el último año de servicios, de conformidad con las razones expuestas. Igualmente la entidad deberá indexar la primera mesada pensional de conformidad con la formula expuesta en la parte considerativa debiendo pagar las diferencias que surjan y teniendo en cuenta la prescripción

**SEXTO:** Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que reconozca y pague a la demandante las diferencias que resulten entre las mesadas efectivamente devengadas y aquellas que deben cancelarse conforme a la reliquidación ordenada en esta providencia. Este reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir del 27 de abril de 2012, de acuerdo con los parámetros expuestos en la parte motiva de esta providencia con los reajustes anuales de ley.

**SEPTIMO:** Las sumas que resulten de la condena deberán reajustarse en los términos del artículo 187 C.P.A.C.A., utilizando la fórmula de actualización enunciada, la cual, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada mesada pensional.

**OCTAVO:** Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, que en caso de que por los conceptos de los factores cuya inclusión se ordena, no se haya efectuado los descuentos respectivos para aportes pensionales, la entidad podrá descontarlos del valor resultante de la condena debiendo dar aplicación al criterio fijado por la alta corporación y el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia ya citada.

**SUB 211760**  
**02 OCT 2020**

NOVENO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que cumpla el fallo en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

DECIMO: Condénese en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaria y sígase el trámite que corresponda.

ONCE: En los términos del artículo 5 del Acuerdo PSAA-10554 DE AGOSTO 5 de 2016 y para efectos de cumplir lo ordenado en el numeral anterior fíjese como agencias en derecho la suma del 4% del valor solicitado en la demanda.

DOCE: En firme esta providencia para su cumplimiento, Por Secretaria remítanse los oficios correspondientes conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA; realizado lo anterior y previamente las anotaciones y constancias de rigor, expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de ser primera copia y prestar merito ejecutivo conforme a lo establecido en el art.114 y 115 del C.G.P y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad expresa de recibir conforme al artículo 77 C.G.P

TRECE: Si existe excedente e gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), Archívese el expediente dejando las constancias respectivas." (...)

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DECISIÓN No. 4 mediante fallo del 24 de octubre de 2017 resolvió:

(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, proferida en audiencia inicial el 20 de septiembre de 2016, por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en atención a lo previsto en el artículo 188 del CPACA y el numeral 1° del artículo 365 del CGP, Por secretaria del Despacho de primera instancia, procédase a la liquidación correspondiente.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho el monto equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, según lo indicado en procedencia.

CUARTO: Notificado la presente sentencia, DEVUELVA el expediente al Despacho de origen, previo registro en el sistema Único de información de la rama judicial "Justicia Siglo XXI" (...)

**SUB 211760**  
**02 OCT 2020**

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 30 de octubre de 2017

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
GASEOSAS BOYACA LTDA	19720201	19720731	TIEMPO SERVICIO
GASEOSAS BOYACA LTDA	19720801	19730731	TIEMPO SERVICIO
GASEOSAS BOYACA LTDA	19730801	19740701	TIEMPO SERVICIO
INSTITUTO FINANCIERO DE DESARR	19741007	19770330	TIEMPO SERVICIO
SOCIEDAD BOYASENCE DE ING	19770418	19770615	TIEMPO SERVICIO
COOP DE EDUCADORES DE BYACA	19780314	19790314	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19801008	19941231	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19950101	19951231	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19960101	19960131	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19960201	19960331	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19960401	19961231	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19990101	19990331	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19990401	19990430	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19990501	19990717	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19991001	19991231	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	20000101	20000131	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	20000201	20000202	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	20000301	20000402	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	20000501	20000531	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	20000601	20001130	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	20001201	20001231	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	20010101	20010228	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	20010301	20010430	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	20010501	20010531	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	20010601	20010930	TIEMPO SERVICIO
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	20011001	20020930	TIEMPO SERVICIO

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,985 días laborados, correspondientes a 1,426 semanas.

Que el asegurado cotizó a otras cajas los siguientes tiempos de servicio:

SUB 211760  
02 OCT 2020

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
INSTITUTO FINANCIERO DE DESARR	19741007	19770330	TIEMPO SERVICIO	894
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19801008	19941231	TIEMPO SERVICIO	5123
1 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE	19950101	19951231	TIEMPO SERVICIO	360

Que conforme a lo anterior, el interesado acredita un total de 6,377 días laborados, correspondientes a 911 semanas Públicas.

Que nació el 4 de junio de 1955 y actualmente cuenta con 65 años de edad.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales –Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.
- Aplicativo la lupa

Que el día 01 de octubre de 2020, fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial – sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula, ni nombres del demandante, por lo cual es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014.

***2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo***

(...)

- iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.***

Ahora bien y previo a proceder a efectuar al estudio de reliquidación pensional es necesario informar que para el efecto se acudió al certificado de factores salariales Cetil No. 202009891800498000980127, expedido por el Ministerio de Hacienda.



**SUB 211760**  
**02 OCT 2020**

Así las cosas, se procederá a dar estricto cumplimiento por parte de esta Administradora a la providencia judicial referida, tomando de los mencionados documentos el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, entre el **01 de octubre de 2001 al 30 de octubre de 2002**, teniendo en cuenta los factores de Sueldo básico, Prima de servicios, Prima de vacaciones, prima de navidad y auxilio de transporte, por lo cual se obtiene lo siguiente:

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSION MENSUAL	APLICAM 14	CAUSAL M 14	VALOR PENSION ACTUAL
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)- Legal Decreto 2527 (Em	04/06/2010	27/04/2012	1,295,151	75.00%	971,363	SI	MENOR IGUAL 3 SMMLV	1,323,543

AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
2001	ASIGNACION BASICA MES	\$1,554,000.00	\$1,554,000.00	\$2,541,813.00
2001	AUXILIO DE TRANSPORTE	\$90,000.00	\$90,000.00	\$147,211.00
2001	IBC	\$4,380,000.00	\$471,000.00	\$770,396.00
2001	PRIMA DE NAVIDAD	\$125,250.00	\$125,250.00	\$204,868.00
2001	PRIMA DE SERVICIOS	\$148,998.00	\$148,998.00	\$243,709.00
2002	ASIGNACION BASICA MES	\$5,076,000.00	\$5,076,000.00	\$8,302,603.00
2002	AUXILIO DE TRANSPORTE	\$306,000.00	\$306,000.00	\$500,512.00
2002	PRIMA DE NAVIDAD	\$555,953.00	\$555,953.00	\$909,348.00
2002	PRIMA DE SERVICIOS	\$447,496.00	\$447,496.00	\$731,949.00
2002	PRIMA DE VACACIONES	\$727,173.00	\$727,173.00	\$1,189,406.00

AÑO	VALOR ACTUALIZADO
2013	\$995,064.00
2014	\$1,014,368.00
2015	\$1,051,494.00
2016	\$1,122,680.00
2017	\$1,187,234.00
2018	\$1,235,792.00
2019	\$1,275,090.00
2020	\$1,323,543.00

**SUB 211760**  
**02 OCT 2020**

El retroactivo estará comprendido por:

- a. La suma de \$38.725.045.00 que comprende las diferencias de mesadas pensionales ordinarias causadas entre 27 de abril de 2012 hasta el 30 de octubre de 2020, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.
- b. La suma de \$6.368.379.00 que comprende las diferencias de las mesadas adicionales (14) entre el 27 de abril de 2012 hasta el 30 de octubre de 2020, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.
- c. La suma de \$3.545.591.00 por concepto de indexación, respecto a la diferencia de mesadas pensionales ordinarias y adicionales calculada entre el 27 de abril de 2012 al 29 de octubre de 2017 día anterior a la ejecutoria de la sentencia.
- d. La suma de \$2.262.959.00 por concepto de intereses conforme al artículo 192 del CPACA causados entre 30 de octubre de 2017 día siguiente a la ejecutoria al 30 de octubre de 2020 día anterior a la fecha de ingreso en nómina de esta resolución.
- e. La suma de \$4.555.300.00 por concepto de descuento en salud.

Se procede a enviar el presente acto administrativo a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de la Vicepresidencia Financiamiento indicando que el mecanismo de la prestación es Bono pensional tipo B.

ADMINISTRADORA	DIAS
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA	6,377
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	480

Que respecto de los factores salariales sobre los cuales el empleador no realizo aportes en seguridad social, en la parte motiva y resolutive de la sentencia que genera esta resolución se autorizó realizar descuentos de los aportes que debió efectuar el empleador y el trabajador, en la proporción correspondiente sobre el retroactivo pensional generado del estudio de reconocimiento.

Así las cosas, se procedió a enviar a la Dirección de Ingresos por Aportes, para que se pronunciará sobre el valor que debe ser descontado por cotizaciones que no se han realizado, mediante Bizagi 2020\_9564926 se indicó:

VALOR TOTAL	Aportante 75%	Afiliado 25% + FSP
\$3.088.491.00	\$2.316.368.00	\$772.123.00

Por lo anterior, Colpensiones a través de este Acto Administrativo **DESCONTARA** del retroactivo pensional reconocido, la suma de **\$772.123.00** correspondiente al 25% que debe cancelar el trabajador por concepto de

**SUB 211760  
02 OCT 2020**

aportes a pensión, de conformidad con lo ordenado en el fallo proferido por el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DECISIÓN No. 4, siendo necesario que el área de nómina de pensionados realice el pago de dicha suma, a través de la Dirección de Tesorería, según comprobante de pago referenciado No. 25120000000755, con fecha límite de pago 30 de noviembre de 2021.

Es de precisarse que para la solicitud en cuestión, el empleador DEPARTAMENTO DE BOYACA NIT. 25120000000754 tendrá que pagar el restante 75% de la diferencia en aportes a pensión de vejez de la trabajadora **RODRIGUEZ VALBUENA MARTHA LUCIA**, para lo cual, se le envía comunicación contentiva de la liquidación y el comprobante de pago referenciado por la suma de \$2.316.368.00 para que efectúe su cancelación.

Una vez efectúen los pagos tanto el empleador como el trabajador, el Grupo de Sentencias Judiciales - IBC Diferencial de la Dirección de Ingresos por Aportes procederá a construir el respectivo archivo GPROC para ser enviado a Operaciones para efectos de realizar la actualización de la historia laboral del trabajador.

Se reconoce personería para actuar al abogado FROILAN GALINDO ARIAS identificado con C.C. 4.276.511 y T.P. No. 74.752 del C.S.J.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 15001333301520160016400 tramitado ante el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DECISIÓN No. 4, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DECISIÓN No. 4y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.  
En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DECISIÓN No. 4 proceso No. 15001333301520160016400 y en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor (a) **RODRIGUEZ VALBUENA MARTHA LUCIA**, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

SUB 211760  
02 OCT 2020

Valor mesada a 27 de abril de 2012 = \$971.363.00

2013	\$995,064.00
2014	\$1,014,368.00
2015	\$1,051,494.00
2016	\$1,122,680.00
2017	\$1,187,234.00
2018	\$1,235,792.00
2019	\$1,275,090.00
2020	\$1,323,543.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$38.725.045.00
Mesadas Adicionales	\$6.368.379.00
Indexación	\$3.545.591.00
Intereses de Mora	\$2.262.959.00
Descuentos en Salud	\$4.555.300.00
IBC Diferencial	\$772.123
Valor a Pagar	\$45.574.551.00

**PARÁGRAFO:** Solicitar a la Dirección de Nómina de Pensionados que a través de la Dirección de Tesorería pague la suma **\$772.123.00** correspondiente al descuento autorizado por el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DECISIÓN No. 4 proceso No. 15001333301520160016400, por concepto de aportes a pensión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202011 que se paga en el periodo 202012 en la central de pagos del banco POPULAR ABONO CUENTA de TUNJA CL 20 11 72 OF.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los descuentos en salud se continuarán efectuando con destino a la SANITAS EPS, de conformidad con la ley 100 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que

**SUB 211760**  
**02 OCT 2020**

acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia de esta Resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de la Gerencia de Financiamiento e inversión para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar del contenido de la presente Resolución a la Dirección de Ingresos por Aportes.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 15001333301520160016400 tramitado ante JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DECISIÓN No. 4 autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notifíquese al abogado al abogado FROILAN GALINDO ARIAS haciéndole saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de ejecución a una orden judicial, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*ANGELICA M<sup>a</sup> ANGARITA M.*

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ  
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII  
COLPENSIONES

JOSE FERNANDO LEAL GELVEZ  
ANALISTA COLPENSIONES

ELMER OCTAVIO CASTRO ALVAREZ

Carlos Julio Reyes Delgado

LIQUIDACION DEL 27 DE ABRIL 2012 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020		
IPC DE ENERO DE 2017	138,07	
<b>AÑO</b>	<b>2012</b>	
<b>NUMERO DE MESADAS</b>	13,00	
<b>VALOR DIFERENCIA MESAD</b>	<b>325.072</b>	
<b>MES</b>	<b>IPC</b>	<b>VALOR INDEXADO</b>
ABRIL	110,92	53.952,03
MAYO	111,25	403.439,92
JUNIO	111,35	403.077,60
JUNIO AD	111,35	403.077,60
JULIO	111,32	403.186,23
AGOSTO	111,37	325.013,62
SEPTIEMBRE	111,69	401.850,58
OCTUBRE	111,87	401.204,00
NOVIEMBRE	111,72	401.742,67
DICIEMBRE	111,82	401.383,39
DICIEMBRE AD	111,82	401.383,39
<b>TOTAL</b>		<b>3.999.311,03</b>
<b>AÑO</b>	<b>2013</b>	
<b>NUMERO DE MESADAS</b>	<b>14</b>	
<b>VALOR DIFERENCIA MESAD</b>	<b>333.004</b>	
<b>MES</b>	<b>IPC</b>	<b>VALOR INDEXADO</b>
ENERO	112,15	409.967,264
FEBRERO	112,65	408.147,614
MARZO	112,88	407.315,988
ABRIL	113,16	406.308,136
MAYO	113,48	405.162,396
JUNIO	113,75	404.200,692
JUNIO AD	113,75	404.200,692
JULIO	113,80	404.023,099
AGOSTO	113,89	403.703,826
SEPTIEMBRE	114,23	402.502,221
OCTUBRE	113,93	403.562,088
NOVIEMBRE	113,68	404.449,584
DICIEMBRE	113,98	403.385,056
DICIEMBRE AD	113,98	403.385,056
<b>TOTAL</b>		<b>5.260.346,448</b>
<b>AÑO</b>	<b>2014</b>	
<b>NUMERO DE MESADAS</b>	<b>14</b>	
<b>VALOR DIFERENCIA MESAD</b>	<b>339.464</b>	
<b>MES</b>	<b>IPC</b>	<b>VALOR INDEXADO</b>
ENERO	114,54	409.200,267
FEBRERO	115,26	406.644,097
MARZO	115,71	405.062,644
ABRIL	116,24	403.215,748
MAYO	116,81	401.248,169
JUNIO	116,91	241,057
JUNIO AD	116,91	400.904,957
JULIO	117,09	400.288,655
AGOSTO	117,33	399.469,859
SEPTIEMBRE	117,49	398.925,854
OCTUBRE	117,68	398.281,769
NOVIEMBRE	117,84	397.740,993
DICIEMBRE	118,15	396.697,407
DICIEMBRE AD	118,15	396.697,407
<b>TOTAL</b>		<b>4.805.418,615</b>
<b>AÑO</b>	<b>2015</b>	
<b>NUMERO DE MESADAS</b>	<b>14</b>	
<b>VALOR DIFERENCIA MESAD</b>	<b>351.888</b>	
<b>MES</b>	<b>IPC</b>	<b>VALOR INDEXADO</b>
ENERO	118,91	408.588,287
FEBRERO	120,28	403.934,430
MARZO	120,98	401.597,233
ABRIL	121,63	399.451,066
MAYO	121,95	398.402,896
JUNIO	122,08	397.978,647
JUNIO AD	122,08	397.978,647
JULIO	122,31	397.230,261
AGOSTO	122,90	395.323,297
SEPTIEMBRE	123,78	392.512,790
OCTUBRE	124,62	389.867,062
NOVIEMBRE	125,37	387.534,763
DICIEMBRE	126,15	385.138,591
DICIEMBRE AD	126,15	385.138,591
<b>TOTAL</b>		<b>5.132.088,273</b>

<b>AÑO</b>	2016	
<b>NUMERO DE MESADAS</b>	14	
<b>VALOR DIFERENCIA MESADA</b>	375.711	
<b>MES</b>	<b>IPC</b>	<b>VALOR INDEXADO</b>
ENERO	127,78	405.966,924
FEBRERO	129,41	400.853,516
MARZO	130,63	397.109,802
ABRIL	131,28	395.143,613
MAYO	131,95	393.137,200
JUNIO	132,58	391.269,071
JUNIO AD	132,58	391.269,071
JULIO	133,27	389.243,292
AGOSTO	132,85	390.473,869
SEPTIEMBRE	132,78	390.679,722
OCTUBRE	132,70	390.915,249
NOVIEMBRE	132,85	390.473,869
DICIEMBRE	133,40	388.863,969
DICIEMBRE AD	133,40	388.863,969
<b>TOTAL</b>		<b>5.098.296,213</b>
<b>AÑO</b>	2017	
<b>NUMERO DE MESADAS</b>	14	
<b>VALOR DIFERENCIA MESADA</b>	397.315	
<b>MES</b>	<b>IPC</b>	<b>VALOR INDEXADO</b>
ENERO	134,77	407.043,367
FEBRERO	136,12	403.006,425
MARZO	136,76	401.120,463
ABRIL	137,40	399.252,071
MAYO	137,71	398.353,312
JUNIO	137,87	397.891,017
JUNIO AD	137,87	397.891,017
JULIO	137,80	398.093,139
AGOSTO	137,99	397.545,000
SEPTIEMBRE	138,05	397.372,217
OCTUBRE	138,07	397.314,656
<b>TOTAL</b>		<b>4.394.882,686</b>

**TOTAL** **28.690.343,268**  
**MENOS 12% SALUD** **3.442.841,19**  
**TOTAL** **25.247.502,075**

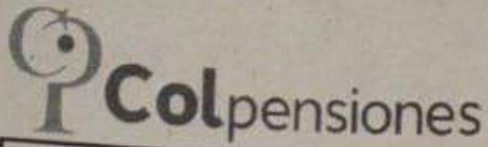
01/11/17 AL 30/11/17	397.456,00	47.694,72	25.597.263,36	5,32%	7,98%	0,0210%	30	161.262,76
01/12/17 AL 30/12/17	794.912,00	47.694,72	26.344.480,64	5,21%	7,82%	0,0206%	30	162.808,89
01/01/18 AL 30/01/18	413.711,95	49.645,43	26.708.547,15	5,21%	7,82%	0,0206%	30	165.058,82
01/02/18 AL 28/01/18	413.711,95	49.645,43	27.072.613,67	5,10%	7,65%	0,0202%	30	164.060,04
01/03/18 AL 30/03/18	413.711,95	49.645,43	27.436.680,18	4,99%	7,49%	0,0198%	30	162.973,88
01/04/18 AL 30/04/18	413.711,95	49.645,43	27.800.746,70	4,91%	7,37%	0,0195%	30	162.634,37
01/05/18 AL 30/05/18	413.711,95	49.645,43	28.164.813,22	4,70%	7,05%	0,0187%	30	158.004,60
01/06/18 AL 30/06/18	413.711,95	49.645,43	28.942.591,68	4,60%	6,90%	0,0183%	30	158.894,83
01/07/18 AL 30/07/18	413.711,95	49.645,43	29.306.658,20	4,60%	6,90%	0,0183%	30	160.893,55
01/08/18 AL 30/08/18	413.711,95	49.645,43	29.670.724,71	4,54%	6,81%	0,0181%	30	161.112,04
<b>SUBTOTAL</b>								<b>1.617.703,78</b>

DESDE HASTA	DIFERENCIA A FAVOR	DESCUENTO DE SALUD 12%	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES MORATORIOS	INTERESES MORATORIOS DIARIO	NO DIAS	VALOR INTERESES
01/09/18 AL 30/09/18	413.711,95	49.645,43	30.034.791,23	19,81%	29,72%	0,0713%	30	642.444,18
16/10/18 AL 30/10/18	413.711,95	49.645,43	30.398.857,75	21,99%	32,99%	0,0792%	30	722.276,86
01/10/18 AL 30/10/18	413.711,95	49.645,43	30.762.924,26	19,63%	29,45%	0,0707%	30	652.481,62
01/11/18 AL 30/11/18	413.711,95	49.645,43	31.126.990,78	19,49%	29,24%	0,0703%	30	656.468,24
01/12/18 AL 30/12/18	827.423,90	49.645,43	32.732.193,14	19,40%	29,10%	0,0700%	30	687.376,06
01/01/19 AL 30/01/19	427.239,38	51.268,73	33.108.163,80	19,16%	28,74%	0,0692%	30	687.325,48
01/02/19 AL 30/02/19	427.239,38	51.268,73	33.484.134,45	19,70%	29,55%	0,0710%	30	713.212,06
01/03/19 AL 30/03/19	427.239,38	51.268,73	33.860.105,11	19,37%	29,06%	0,0699%	30	710.046,40
01/04/19 AL 30/04/19	427.239,38	51.268,73	34.236.075,76	19,32%	28,98%	0,0697%	30	715.876,34
01/05/19 AL 30/05/19	427.239,38	51.268,73	34.612.046,42	19,34%	29,01%	0,0698%	30	724.776,25
01/06/19 AL 30/06/19	854.239,76	51.254,39	36.269.271,55	19,30%	28,95%	0,0697%	30	758.390,47
01/07/19 AL 30/07/19	427.239,38	51.268,73	36.645.242,20	19,28%	28,92%	0,0696%	30	765.152,66
01/08/19 AL 30/08/19	427.239,38	51.268,73	37.021.212,86	19,32%	28,98%	0,0696%	30	773.002,92
01/09/19 AL 30/09/19	427.239,38	51.268,73	37.397.183,51	19,32%	28,98%	0,0696%	30	780.853,19
01/10/19 AL 30/10/19	427.239,38	51.268,73	37.773.154,17	19,10%	28,65%	0,0690%	30	781.904,29
01/11/19 AL 30/11/19	427.239,38	51.268,73	38.149.124,82	19,03%	28,55%	0,0688%	30	787.397,94
01/12/19 AL 30/12/19	854.239,76	51.265,43	38.952.283,29	18,91%	28,37%	0,0680%	30	794.626,58
01/01/20 AL 30/02/20	443.474,47	53.216,94	39.342.540,82	18,77%	28,16%	0,0680%	30	802.587,83
01/02/20 AL 30/02/20	443.474,47	53.216,94	39.732.798,36	19,06%	28,59%	0,0689%	30	821.276,94
01/03/20 AL 30/03/20	443.474,47	53.216,94	40.123.055,89	18,95%	28,43%	0,0686%	30	825.732,49
01/04/20 AL 30/04/20	443.474,47	53.216,94	40.513.313,42	18,69%	28,04%	0,0677%	30	822.825,40

01/05/20 al 30/05/20	443.474,47	53.216,94	40.903.570,96	18,19%	27,29%	0,0659%	30	808.663,60
01/06/20 al 30 /06/20	886.948,94	53.216,94	41.737.302,96	18,12%	27,18%	0,0659%	30	825.146,48
01/07/20 al 30 /07/20	443.474,47	53.216,94	42.127.560,49	18,12%	27,18%	0,0659%	30	832.861,87
01/08/20 al 30 /08/20	443.474,47	53.216,94	42.517.818,03	18,29%	27,44%	0,0664%	30	846.954,94
01/09/20 al 30 /09/20	443.474,47	53.216,94	42.908.075,56	18,35%	27,53%	0,0665%	30	856.016,11
01/10/20 al 30/10/20	443.474,47	53.216,94	43.298.333,09	18,09%	27,14%	0,0658%	30	854.709,10
01/11/20 al 30/11/20	443.474,47	53.216,94	43.688.590,63	17,84%	26,76%	0,0650%	30	851.927,52
								21.502.313,82

CONCEPTO	
DIFERENCAI INDEXADA HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	25.247.502,08
(+) DIFERENCIAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SEN	18.441.088,55
SUBTOTAL CAPITAL	43.688.590,63
(+) INTERESES MORATORIOS DTF	1.617.703,78
(+) INTERES MORATORIOS BANCARIOS	21.502.313,82
TOTAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020	66.808.608,22
MENOS APOORTE A PENSION DEL TRABAJADOR SEGÚN SENTENCIA	\$ 772.123
DEUDA AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$ 66.036.485
PAGO SEGÚN RESOLUCION SUB 211760 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2020	45.574.551
DEUDA PENDIENTE POR PAGAR	20.461.934

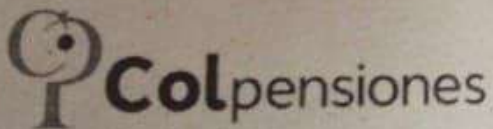
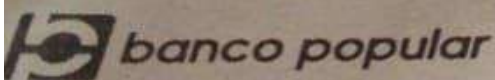




Cupón No.		
223456		
Mes	Año	Páguese hasta
11	2020	2021/2/28

Ciudad/Dpto 1 TUNJA 15 BOYACA		Sucursal 250 TUNJA CL 20 11 72 OF	
Num. cuenta 230250243730	Identificación CC 40,009,055	Nombre del Pensionado: RODRIGUEZ VALBUENA MARTHA LUCIA	
Código	Conceptos	Devengados	Deducidos
0006	SANITAS		\$4,687,700.00
15	PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$38,725,045.00	
21	INDEXACION RETROACTIVO	\$3,545,591.00	
22	INTERESES RETROACTIVO	\$2,262,959.00	
73	MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$6,368,379.00	
95	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE	\$1,323,543.00	
7006	APORTES NO PAGADOS GERENCIA RECA 1 1		\$772,123.00
9011	TR PUB LEY 33 EMP PUB NAL	\$1,323,543.00	
Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11, Bogotá Línea de Atención Nacional: 018000 41 09 09 Página web <a href="http://www.colpensiones.gov.co">www.colpensiones.gov.co</a> - Contáctenos		\$53,549,060.00	\$5,459,823.00
		<b>NETO A PAGAR</b>	<b>\$48,089,237.00</b>

QUEDATE EN CASA

El futuro  
es de todosGobierno  
de Colombia

"Antes de imprimir este mensaje, analice si es necesario. En COLPENSIONES nos comprometemos a la conservación del Medio Ambiente"

Señora  
**JUEZ ONCE ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DE TUNJA**  
E .S .D

**REF.** Ejecutivo No. 15001-33-33-015-2016-00164-00

**Demandante:** Martha Lucia Rodríguez Valbuena

**Demandado:** Colpensiones

**Asunto.** Pronunciamiento excepciones

**FROILÁN GALINDO ARIAS**, mayor y vecino de Tunja, abogado en ejercicio, identificado con C. C. N° 4'276.511 de Tibaná y T.P. No 74.752 del C.S. de la J, apoderado de la señora Martha Lucia Rodríguez, me permito pronunciarme sobre las excepciones plantadas por Colpensiones.

a.) Pago de la obligación.

Argumenta Colpensiones, que no se debe cobrar el pago de intereses del DTF como moratorios, ya que se deben demandar obligaciones expresas, claras y exigibles y que por lo tanto Colpensiones se limito a cumplir la orden de releliquidacion plasmada en la sentencia.

El artículo 195 numeral cuarto del CPA y CA establece: Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

Los interés que se están cobrando son de orden legal, por lo que Colpensiones no puede argumentar que en el hipotético caso que no se especifiquen en la sentencia su reconocimiento no son objeto de cobro, ya que como se indica en la norma, el no pago oportuno de las obligaciones establecidas en la sentencia, generan interés en principio del DTF y posteriormente el comercial, por lo que no esta llamada a prosperar la excepción.

b.) Compensación - deducción de pagos realizados.

Señala que en razón que le reconoció Colpensiones una pensión a mi poderdante y se la ha venido cancelando las mesadas periódicamente, por lo que en ese orden de ideas se debe compensar o en su defecto deducir los pagos ya efectuados a favor de la demandante.

Como se señalo en la demanda ejecutiva, se esta cobrando la diferencia pensional con motivo de la reliquidación de la pensión ordenada en el fallo, por lo que no hay lugar a deducciones de pago alguno, por que en lo que respecta a la obligación perseguida ejecutivamente no se ha efectuado pago alguno, por lo que la excepción no esta llamada a prosperar.

Es de señalar que Colpensiones con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia que ordeno la reliquidación de la pensión, profiere la resolución SUB 211760 del 02 de octubre de 2020, donde además de las diferencias pensiones reconoce interés de mora, es decir reconoce que debe pagar interés, si bien lo hace por una suma que no corresponde a los adeudados si reconoce que adeuda intereses; por lo que se presento una liquidación con corte a la fecha de pago según la resolución SUB 211760 del 02 de octubre de 2020 donde se establece el remanente que adeuda Colpensiones a mi poderdante y se solicito aplicación del artículo 1653 del C.C.

De la Señora Juez

Cordialmente,



**FROILÁN GALINDO ARIAS**

C.C. 4'276.511 de Tibaná

T. P. No 74.752 del C.S. de la J



SEÑORES  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
E. S. D.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO ADMINISTRATIVO  
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ VALBUENA  
RADICACION: 15001333301520160016400

Quien suscribe, **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante legal de la firma SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.; de acuerdo a escritura pública otorgada a la firma que represento por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a usted comedidamente manifiesto que **SUSTITUYO** el poder que se me ha conferido con las mismas facultades otorgadas, en el (la) Doctor (a) JEIMY CAROLINA SALCEDO TRIANA, quien es mayor y vecino (a) de esta ciudad, identificado (a) como aparece como aparece al pie de su firma; correo electrónico [caro.sal@hotmail.com](mailto:caro.sal@hotmail.com), el cual tendrá iguales facultades a las mi conferidas y en señal de aceptación suscribe conmigo el presente escrito.

El apoderado general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y con las mismas facultades.

Con comedimiento,

**CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**  
Representante legal de Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S.  
C. de C. N° 84.104.546 de San Juan del cesar  
T.P N° 107.775 C.S.J.

Acepto:

**JEIMY CAROLINA SALCEDO TRIANA**  
C.C. 1.052.395.600 de Duitama  
T.P. 281.923 del C.S. de la J.



# República de Colombia



SCOB16090448 SCCB17667849

**Nº 3371**

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3371.

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

\*\*\*\*\*

### NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

\*\*\*\*\*

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: -----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

----- NIT. ----- 900.336.004-7.

APODERADO: -----

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S ----- NIT. 900.616.392-1

\*\*\*\*\*

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

\*\*\*\*\*

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Elva Villalobos Sarmiento  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ



SCCB17667849



CFRUBSMASHN73ZGG  
YBDE07TANNXSV86X

26/06/2019 01:08:2019

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT **900.616.392-1**, legalmente constituida mediante documento privado del 30 de abril de 2013, debidamente inscrito el 10 de Mayo de 2016, bajo el número 254.645 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

**CLÁUSULA PRIMERA.** – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT **900.616.392-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT: **900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



# República de Colombia



SCC617667850

NO 3371

*"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

**CLÁUSULA SEGUNDA.** – El representante legal de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.

**CLÁUSULA TERCERA.** – Ni el representante legal de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

**CLÁUSULA CUARTA.** – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la



República de Colombia

Paapel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - certificaciones y documentos del archivo notarial

Escritura Pública  
NITABIA NOVENA DE BOGOTÁ

SCC617667850  
HHHR4LXC484D9HS  
2025KPT7GXPVR5JMM  
26/06/2019 01/08/2019

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. ----

**\*\* HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA \*\***

\*\*\*\*\*

### ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

### BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

#### **El Notario advirtió a los comparecientes:**

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** –  
Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **"DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN**





# República de Colombia



SC0416090450 SCC417687851

## № 3371

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

### OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

### AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: SC0816090448, SC0616090449, SC0416090450.

Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ - 0
IVA:	\$ 23.093
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.



# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del Archivo notarial

Notaria Novena

SC0416090450 SCC417687851 8SDGZYAH1WISFUL5 YXH13EQSG9B6JV 26/06/2019 01:59:2019

**PODERDANTE**



**JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**

Actuando como representante Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7-----

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: [poderesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:poderesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

*Elsa Villalobos Sarmiento*  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ  
*Elsa Villalobos Sarmiento*  
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ F



NO 3371



SCC217667852

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web [www.camarabaq.org.co](http://www.camarabaq.org.co), en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:  
SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.  
Sigla:  
Nit: 900.616.392 - 1  
Domicilio Principal: Barranquilla  
Matrícula No.: 569.374  
Fecha de matrícula: 10/05/2013  
Último año renovado: 2019  
Fecha de renovación de la matrícula: 01/04/2019  
Activos totales: \$1.413.597.133,00  
Grupo NIFF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 11  
Municipio: Barranquilla - Atlántico  
Correo electrónico: platamendoza@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 3126979151

Dirección para notificación judicial: CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 20  
Municipio: Barranquilla - Atlántico  
Correo electrónico de notificación: platamendoza@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3126979151

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 30/04/2013, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2013 bajo el número 254.545 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados p documentos del archivo notarial

Plata Mendoza  
Secretario de la Cámara de Comercio de Barranquilla

SCC217667852

ET1922612MGY2RJ

6/08/2019



CÁMARA DE COMERCIO de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35

Recibo No. 7601856; Valor: 5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ET2F132DFF

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	2	16/05/2018	Asamblea de Accionista	344.860	05/06/2018	IX
Acta	3	29/10/2018	Asamblea de Accionista	352.601	19/11/2018	IX

**TERMINO DE DURACIÓN**

Duración: se fijó hasta 2023/04/30

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto: **OBJETO SOCIAL**. La sociedad tendrá como objeto principal: Prestar los servicios profesionales de asesoría legal y representación judicial o extrajudicial en todas las ramas del derecho colombiano.

Objetos sociales secundarios: la compra, venta, distribución y comercialización de cualquier tipo de bienes o de servicios, y, en general todos los actos que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones que legal y convencionalmente adquiera para la ejecución de su objeto social, tanto principal como secundarios y derivados de su propia existencia, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles y constituir cualquier clase de gravámenes sobre ellos, celebrar contratos civiles, comerciales o administrativos, efectuar operaciones de cambio, préstamos, descuentos o cuenta corriente, dando o recibiendo garantías reales o personales, tomar o dar dinero en mutuo, depósito o comodato, emitir, suscribir o adquirir, girar, aceptar, pagar, descontar, endosar y negociar toda clase de títulos valores o de crédito, concurrir a la constitución de otra clase de sociedades y suscribir o adquirir acciones, cuotas o partes de interés social en ella, o incorporarlas o financiarlas siempre que tengan por objeto la explotación de las actividades similares o conexas a las fines que persigue la compañía o que de algún modo están relacionados con estos o puedan servir para la prestación de los servicios objeto de esta sociedad o para la distribución, adquisición o venta de los bienes con los cuales comercializa la sociedad para el incremento de su patrimonio social y, en general, puede ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios para el desarrollo de su objeto social. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad Principal Código CIIU: M691000 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS  
 CAPITAL

**\*\* Capital Autorizado \*\***

\$100.000.000,00

Número de acciones

100.000,00



SCC017607853

Valor nominal : 1.000,00

**\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

Valor : \$100.000.000,00  
Número de acciones : 100.000,00  
Valor nominal : 1.000,00

**№ 3371**

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor : \$100.000.000,00  
Número de acciones : 100.000,00  
Valor nominal : 1.000,00

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

ADMINISTRACIÓN: La sociedad tendrá un Gerente quien será su representante legal, éste a su vez tendrá un subgerente quien tendrá sus mismas facultades y lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales. La sociedad tendrá un subgerente que lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, y tendrá las mismas facultades del gerente. El representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, sin ningún tipo de limitación alguna en la cuantía.

**NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 30/04/2013, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2013 bajo el número 254.645 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Plata Mendoza Carlos Rafael	CC 84104546
Subgerente Daza Nuñez Milena Beatriz	CC 56077221

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(a) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.  
Matrícula No: 569.375 DEL 2013/05/10  
Último año renovado: 2019  
Categoría: ESTABLECIMIENTO  
Dirección: CL 39 No 43 - 123 OP 20 PI 11  
Municipio: Barranquilla - Atlantico  
Teléfono: 3126979151  
Actividad Principal: M691000  
(PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

**República de Colombia**

Papeles notariales para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones e documentos del archivo notarial.



SCC017607853

REG185M208E1HAXG

01/08/2019



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35

Recibo No. 7601856, Valor: 5,800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ET2F132DFF

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

*[Handwritten signature]*





Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 3371

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos Minhacienda

República de Colombia

Superintendencia Financiera de Colombia



SCC817667854

QJVTB2BKR8R5DP6A

01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo), la vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARAGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 06 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co







Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

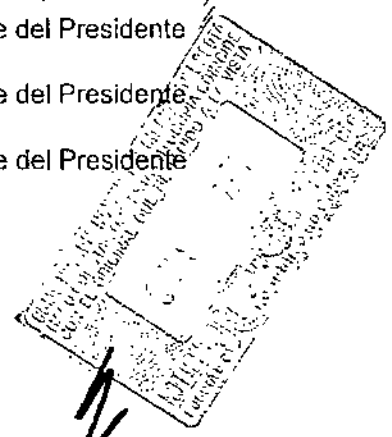
Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**Nº 3371**

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente



República de Colombia

Funciones de apoyo de secretarías plenas, certificadas y documentación del archivo notarial

*[Handwritten signature]*

**JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



SCCS17867855



49XXZ611HIE7GIBR

01/08/2019



**INCO**

# NOTARIA 9

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA  
NUMERO 3.371 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019,  
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN OCHO (08)  
HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES,  
CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 03 de Septiembre de  
2.019.

*Elsa Villalobos Sarmiento*  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
**NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA**

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y  
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

# República de Colombia

Papel material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



01/09/2019

VAT87LQINERM609W



SCC317687856

SCC317687856



**CERTIFICADO NÚMERO 312-2019  
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**CERTIFICO:**

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (3.365)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
**NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL  
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.**

# República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

**EN BLANCO**  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

01/09/2019

DMRX05C2M2T89PFZ



SCC717697959



SCC717697959